

PROCEDIMIENTO
ORDINARIO.

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PSO/34/2018.

QUEJOSO: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL
FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario instaurado con motivo de la vista decretada por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, derivado del cumplimiento extemporáneo a la resolución dictada por el Pleno de dicho Instituto en el recurso de revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017 y;

I. Actuaciones realizadas por el INFOEM:

1. **Solicitudes de Acceso a la Información.** A través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense², se presentó una solicitud de información pública dirigida al Partido Encuentro Social en su calidad de Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

- a. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la C.Martha Estrada Elizais, formuló una solicitud de acceso a información pública, misma que se registró con el número de folio 00013/PT/IP/2016, requiriéndole *"Solicito el registro y/o listados y/o simular o análogo de todas las asociaciones civiles y/o fundaciones y/o organizaciones sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el partido y/o similar o análogo "* (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

¹ En adelante INFOEM.

² En lo subsecuente SAIMEX.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. Respuesta del Sujeto Obligado, de acuerdo al folio de la solicitud:

En el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se aprecia que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, en términos del oficio CDE/FUDEHS0/001/201T de fecha treinta de marzo de la anualidad inmediata anterior.

3. Recursos de Revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Partido Encuentro Social, la ciudadana solicitante interpuso ante el INFOEM, Recursos de Revisión al cual le recayó el número de expediente 00947/INFOEM/IPE/RR/2016, en el cual adujo como acto impugnado lo siguiente:

"TODA VEZ QUE ES NECESARIO QUE HAGA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS DEL MANDO QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO, Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN QUE LE REQUIERO, A FIN DE QUE SEA ENTREGADA, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA CONSULTA DEL SIGUIENTE ENLACE DE LA WEB: https://esla.facebook.com/partido_Encuentro_Social_Edomex" (sic)

4. Resolución del Recurso de Revisión.

El Pleno del INFOEM, en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete, resolvió el recurso de revisión precisado, determinando:

PRIMERO: Que resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO: Se modifica la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se ordena que atienda la solicitud de información 00013/PES/IP/2017 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a LA RECURRENTE, vía EL SAIMEX, de ser procedente, en versión pública, lo siguiente:

"EL documento o documentos de los que se desprenda el registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las Asociaciones Civiles y/o Fundaciones y/o Organizaciones Sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el Partido Encuentro Social y/o similar o análogo, del periodo comprendido del 8 de marzo de 2016, al 8 de marzo de 2017.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública.

Para el caso de que la información en ejercicio de sus funciones no se haya generado, poseído o Administrado bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE."

5. Entrega de información.

En fecha veintisiete de junio de la anualidad inmediata anterior, la probable responsable dio respuesta al recurso de revisión precisado, a través del SAIMEX, remitiendo el archivo digital denominado "respuesta a recurso de revisión".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Acuerdo de revisión al cumplimiento de la resolución. Mediante acuerdo de uno de agosto del año próximo pasado, la Contraloría y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó el cumplimiento extemporáneo, de la resolución dictada por el Pleno.

Así mismo se determinó remitir las constancias documentales a la Instancia competente a efecto de que continuará con la substanciación de las diligencias que considerara necesarias.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro y admisión de constancias. Mediante auto de uno de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimientos Sancionadores Ordinarios, bajo la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PES/057/2018/02.

Asimismo, admitió a trámite la vista, instruyendo para ello, correr traslado y emplazar al Partido Encuentro Social, con la finalidad de que acudiera a dar contestación a los hechos denunciados, apercibiéndolo para que en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Contestación de la denuncia. El quince de marzo del presente año, el Partido Encuentro Social presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de contestación y pruebas. Mismo que se tuvo por presentado en tiempo, mediante acuerdo del Secretario Ejecutivo, de veinte de marzo del corriente año.

En esta tesitura se advierte que mediante acuerdo de veinte de marzo de esta anualidad, el Secretario Ejecutivo acordó proveer sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y determinó poner el expediente a la vista del denunciado para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4. Escrito de alegatos. Mediante acuerdo de tres de abril del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentado el escrito del Partido Encuentro Social y ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave **PSO/EDOMEX/INFOEM/PES/057/2018/02**, para que resolviera conforme a derecho.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

- 1. Registro y turno.** A través de proveído de ocho de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación del procedimiento sancionador ordinario de mérito bajo el número **PSO/34/2018** y turnarlo a la ponencia del **Magistrado Raúl Flores Bernal**.
- 2. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de nueve de mayo de la anualidad corriente, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Lo anterior, toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado con motivo de la vista dada por la Comisionada Presidenta del INFOEM, al Instituto Electoral del Estado de México, derivado del por el cumplimiento extemporáneo a la resolución del Recurso de Revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2016 por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por el numeral 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, se determina que por consiguiente se cumple con todos los requisitos de procedencia, por lo que lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a lo resuelto por dicha instancia, lo que provocó una violación al derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. Hechos denunciados. Sé que motivan en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario derivado de la vista generada por la Comisionada Presidenta del INFOEM, por el cumplimiento extemporáneo a una solicitud de acceso a la información pública por parte del Partido Encuentro Social, y que fue motivo de análisis en la resolución dictada en el recurso de revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, se advierte que las conductas imputadas al probable infractor, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los preceptos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

QUINTO. Contestación de las denuncias. El Partido Encuentro Social, en su carácter de denunciado, a través del oficio CDE/PRES/27/2018, signado por el Ciudadano Vicente Alberto Onofre Vázquez, en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social, en el Estado de México, dio contestación del procedimiento ordinario sancionador, manifestando lo siguiente:

- Indicó que, si bien es cierto se informó sobre el cumplimiento extemporáneo de la resolución del recurso de revisión, también lo es que éste se debió a causas ajenas a la voluntad de la titular de transparencia, ya que le fue imposible acceder al sistema para subir de manera oportuna la contestación.
- Explicó que, la contestación fue hecha al día posterior de fenecido el término de diez días concedido, sin que obre dolo ni mala fe, por lo que consideró que no violó ningún derecho a la denunciante, ni mucho menos alguna disposición del INFOEM.

Ahora bien, del análisis del oficio CDE/PRES/3/2018, el Partido Encuentro Social vía alegatos, manifestó lo siguiente:

- En ningún momento se tuvo la intención de incumplir lo solicitado en el recurso de revisión, ya que refirió que el atrasado se debió a las fallas que se generaron en la plataforma del sistema SAIMEX.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Refirió que no se violentó ningún derecho fundamental, ya que incluso la respuesta se dio un día después del término; precisando que su partido representado no actuó con dolo ni mala fe.

SEXTO. Fijación de la materia del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en su escrito de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, consiste en dilucidar si el Partido Encuentro Social incurrió en violaciones a las siguientes disposiciones:

T E E MTribunal Electoral
del Estado de México

Artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior derivado del cumplimiento extemporáneo de la resolución dictada en el recurso de revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017, relacionado con la obligación que tiene dicho instituto político de otorgar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee.

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

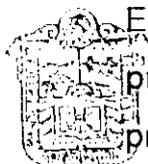
D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Es por lo que a partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.



En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria.

Principios que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se tendrá presente que en términos del precepto 411, del Código Electoral vigente en la Entidad Mexiquense, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Del denunciante, INFOEM.

Documentales públicas, consistentes en:

- I. Acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, derivado del cumplimiento extemporáneo de la resolución del Recurso de Revisión número 00947/INFOEM/IP/RR/2016. *(fojas 34 a la 37)*
- II. Acta de verificación del diez de julio de la anualidad inmediata anterior, que tuvo lugar con motivo de lo ordenado en el resolutivo segundo del Recurso de Revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017 y sus anexos descritos a foja 63 de autos. *(fojas 28 a la 33)*
- III. Acuerdo de Inicio de Seguimiento al Cumplimiento de Resoluciones de Recursos de Revisión de fecha diez de julio del año próximo pasado, 00947/INFOEM/IP/RR/2017, *(fojas 5 a la 27)*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Documental privada, que consiste en:

- I. Copia simple de la resolución al Recurso de Revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

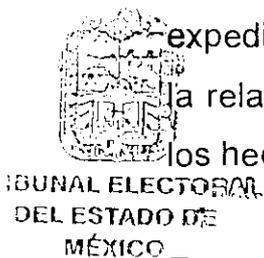
2 Del probable infractor, PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Documentales privadas, las cuales se enuncian enseguida:

- I. Oficio CDE/PRES/20/2018, del ocho de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro en el Estado de México. *(consultable a foja 60)*
- II. Oficio CDE/TRANS/29/2018 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal en el Estado de México. *(visible a foja 61)*

En esta tesitura por lo que respecta a las documentales públicas que se enlistan en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a), b) y c) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y en el ámbito de su competencia tienen pleno valor probatorio pleno al no existir medio de prueba en contrario.

En cuanto a las documentales privadas que se enuncian en términos de los artículos 435, fracción II, VI, VII, 436, fracción II, 437, párrafo tercero del código electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

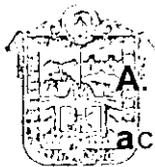


En este contexto es prudente referir que, si bien es cierto el denunciado al dar vista a éste Tribunal exhibe copias simples, sin embargo es prudente puntualizar que la referida resolución dictada por el INFOEM forma parte del expediente electrónico formado con motivo de la presentación de una solicitud de información pública que culminó en la interposición del recurso de revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017.

Luego entonces, si la persona que ejerció su derecho de acceso a la información pública al Partido Político del Encuentro Social, lo hizo por vía electrónica, en términos del artículo 156 de la Ley de Transparencia Estatal; es claro que el recurso de revisión también se sustanció y resolvió a través de la plataforma denominada Sistema de Información Pública Mexiquense (SAIMEX) por lo que en términos del numeral 178 de la misma ley; el contenido de los expedientes electrónicos tienen la calidad de documentos públicos por ser un sistema desarrollado por un órgano constitucional autónomo, en el ejercicio de sus atribuciones.

De ahí, que ante la necesidad de dar vista al Instituto Electoral del Estado de México por el probable incumplimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión señalados, el órgano garante realizó una impresión del contenido de cada uno de los expedientes electrónicos, incluidas las resoluciones, situación que en nada demerita la calidad de documento público que posee.

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:



A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el Partido Encuentro Social, para atender a lo ordenado por el INFOEM en la resolución dictada en el recurso de revisión que nos ocupan. Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

Actuaciones ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INFOEM)			
No. Exp.	Solicitudes de Acceso al INFOEM	Respuesta del Sujeto Obligado	Recurso de Revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017
PSO 34/2018	08/03/2017 la C. Martha Estrada Elizais, presentó a través del	Si dio respuesta a la solicitud de información, en términos	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el 25 de abril de 2017, la recurrente interpuso Recurso de Revisión 00947/INFOEM/IPE/RR/2016, en el cual adujo como acto impugnado:

SAIMEX, la solicitud de Acceso a la Información Pública a la que se le asignó el número de expediente 00013/PT/IP/2016.

del oficio CDE/FUDEH S0/001/2017. el 30 de Marzo del 2017.

"TODA VEZ QUE ES NECESARIO QUE HAGA UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN TODAS LAS ÁREAS DEL MANDO QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO, Y REMITAN LA DOCUMENTACIÓN QUE LE REQUIERO, A FIN DE QUE SEA ENTREGADA, SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR,(consulta del siguiente enlace de la web: https://esla.facebook.com/partido_encuentro_social_edomex)" (sic).

Resolución al recurso:

El día 02 de mayo de 2017, se acordó la admisión a trámite del referido recurso y se puso a la vista de las partes para que expusieran lo que a su derecho convenga.

El 17 de mayo de 2017, se cerró la instrucción e inició el término legal para resolver.

El 07 de junio de 2016, el Pleno del INFOEM, en síntesis resolvió:

PRIMERO: Que resultan parcialmente fundadas los hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO: Se modifica la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se ordena que atienda la solicitud de información 00013/PES/IP/2017 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue a LA RECURRENTE, vía EL SAIMEX, de ser procedente, en versión pública, lo siguiente:

El documento o documentos de los que se desprenda el registro y/o listados y/o similar o análogo de todas las Asociaciones Civiles y/o Fundaciones y/o Organizaciones Sociales y/o similar o análogo, agregadas y/o sumadas y/o relacionadas por cualquier vía con el Partido Encuentro Social y/o similar o análogo, del periodo comprendido del 8 de marzo de 2016, al 8 de marzo de 2017.

Debiendo notificar a la recurrente el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia, con motivo de la versión pública. Para el caso de que la información en ejercicio de sus funciones no se haya generado, poseído o Administrado bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE."

TERCERO: Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO. (...)

Revisión de cumplimiento.

a) Acuerdo de inicio de seguimiento al cumplimiento de resoluciones de recurso de revisión.

Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, el Contralor Interno y Titular del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



Tribunal Electoral del Estado de México

			<p>Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, determinó procedente el inicio de seguimiento de cumplimiento en el Recurso de Revisión precisado.</p> <p>b) Cumplimiento por parte del probable infractor.</p> <p>Partido Encuentro Social dio cumplimiento a lo ordenado, mediante Oficio CEN/TRANS/57/2017 del veintiséis de junio de dos mil diecisiete. En el sentido siguiente:</p> <p><i>“...partir del 8 de marzo del 2016 al 8 de marzo del 2017 en el ejercicio de las funciones que compete a este sujeto obligado no se ha generado la información que solicita, por lo tanto no se cuenta con la información solicitada...”</i></p> <p>c) Acuerdo de cumplimiento.</p> <p>En fecha uno de agosto de la anualidad inmediata anterior, se determinó con fundamento en el precepto 200 de la Ley de Transparencia, el CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO par parte del sujeto obligado, Encuentro Social ya que dio respuesta el día veintisiete de junio de la anualidad inmediata anterior, cuando el último día para entregar la información fue el veintiséis de junio del año próximo pasado.</p>
--	--	--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, del análisis y valoración integral de las pruebas mencionadas, conforme a lo manifestado y aceptado por el denunciado al contestar los hechos, este Tribunal advierte que al momento de la verificación del cumplimiento de la resolución y la emisión del acuerdo correspondiente, el Partido Encuentro Social dio cumplimiento extemporáneo a la determinación del Pleno del INFOEM.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Razón suficiente para tener por **ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS** que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve.

Lo anterior es así ya que, aun cuando a la presentación de la vista por parte de la Presidenta del INFOEM, el Partido Encuentro Social había agregado a la plataforma SAIMEX la información que se ordenaba en la resolución dictada en el recurso de revisión que nos ocupa, este cumplimiento se dio de la siguiente manera:

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE	PSO-34/2018
Notificación de la resolución	12 de junio de 2017
Fecha de cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión	26 de junio de 2017
Respuesta al recurso de Revisión o entrega de información notificada	<u>27 de junio de 2017</u> <u>Entrega de la información</u>
Manifestaciones sobre el Informe de Cumplimiento	10 de julio de 2017
Acuerdo de Cumplimiento/ Incumplimiento del Recurso de Revisión	<u>1 de agosto de 2017</u> <u>Cumplimiento</u> <u>extemporáneo</u>
Alcance a la Entrega de Información del recurso de Revisión	9 de marzo de 2018 Problemas técnicos en la plataforma

Bajo esta tesitura de la anterior tabla se advierte que de acuerdo con la resolución emitida por el INFOEM, en términos del último párrafo del artículo 186 de la ley de transparencia estatal, el Sujeto Obligado tenía diez días hábiles después de la notificación, para dar total cumplimiento a lo ordenado, plazo que abarcaba la siguiente fecha:

- 00947/INFOEM/IP/RR/2017: Notificada el doce de junio del año próximo pasado, por lo que el plazo para el cumplimiento transcurrió **del trece al veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de junio del mismo año por tratarse de sábado y domingo de conformidad con el Calendario Oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- **Sin embargo el cumplimiento se dio hasta el veintisiete de junio del mismo año, en tal virtud se advierte que el cumplimiento se dio de manera extemporánea.**

De lo anterior, resulta evidente que la irregularidad en que incurrió el Partido Encuentro Social al entregar la información solicitada y posteriormente ordenada, fuera de los plazos legalmente establecidos, vulneró el derecho humano de acceso a la información pública en perjuicio de las personas solicitantes.

Aunado a que en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acatamiento extemporáneo de las resoluciones de los recursos de revisión no exime de responsabilidad al infractor.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el Partido Encuentro Social, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis del Procedimiento Sancionador Electoral puesto a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

MÉXICO Tomando en consideración que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de febrero de dos mil catorce, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones constitucionales en materia de Transparencia.

Teriando como finalidad, entre otras cuestiones, ampliar el espectro de sujetos obligados, establecer organismos autónomos especializados encargados de garantizar el cumplimiento de la obligación y ejercicio del derecho tutelado, y las bases para las entidades federativas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 apartado A fracción I, dispone que toda la información en posesión de diversas autoridad dentro de los tres poderes públicos, y en específico de cualquier partido político, en los tres órdenes de gobierno, sea pública, por lo que se estatuye como principio de interpretación el de máxima publicidad.

En su numeral 116 fracción VIII se instituye la obligación de que las Constituciones locales de las entidades federativas deben contar con organismos autónomos, para que garanticen el derecho en cita.

Así mismo se desprende que el diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, es consecuencia se desprende que el derecho de acceso a la información se destaca como elemento fundamental de control ciudadano de la actividad del Estado, incentivando la participación en asuntos políticos, ejerciendo de manera informada derechos políticos.

En este contexto se advierte que en fecha cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo por objeto ser la legislación especializada en regular la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que en este sentido de manera específica en la materia electoral, se determinó regular las conductas en materia de transparencia en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la, que a la letra refiere:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

...

Del precepto legal invocado se advierte que, los partidos políticos incurren en infracciones a las obligaciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información cuando incumplen con las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, de manera específica en sus artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra versan:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

...

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

...

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.

3. La legislación en materia de transparencia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

...

En este orden de ideas, se desprende que los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de manera específica el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el mismo sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimer y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por lo que se desprende que el cumplimiento de obligaciones resulta fundamental para cumplir con el actual Estado de Derecho mexicano, máxime en tratándose de partidos políticos que, mediante financiamiento público, son una herramienta para la ciudadanía en el ejercicio de sus derechos político-electorales para acceder a cargos públicos, además de ser instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

Ahora bien, por lo que respecta a la regulación de transparencia y acceso a la información en materia electoral para la Entidad Mexiquense, se advierte que el Código Electoral del Estado de México expone la actuación de los partidos políticos locales, precisando como infracción de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones de manera específica en los dispositivos 61 y 460 que a la letra refieren:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 61. La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

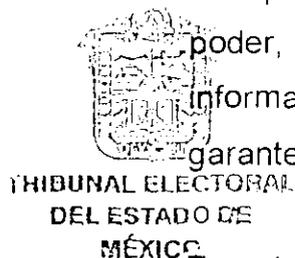
Artículo 460. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...
VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que de los artículos anteriormente referidos se advierte que se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Por lo que particularmente, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado está constreñido a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de atención completa a las solicitudes de información; sino además, en el incumplimiento de las resoluciones del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.



En este sentido, es evidente que el Partido Encuentro Social, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, ya que manifestó vía alegatos que en ningún momento tuvo la intención de incumplir ya que refirió que la tardanza en la exhibición de la información, obedeció a fallas en el Sistema SAIMEX.

Sin embargo a criterio de este Tribunal se determina que, el Sujeto Obligado estaba obligado exhibir pruebas documentales con las que acreditara su dicho, con el objeto de justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello.

Es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Por esta razón, se considera que la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar este derecho fundamental a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del presunto infractor, dentro de los plazos legales otorgados para ello, a lo resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en el Recurso de Revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En conclusión resulta válido concluir la existencia de la violación objeto de la presentada por el órgano garante.

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del Partido Encuentro Social en materia de derecho de acceso a la información pública se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6 de la Constitución Federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Máxime porque los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el diverso 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado y son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, lo anterior ya que se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la **responsabilidad directa del Partido Encuentro Social** sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta de que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

2. Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

3. Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
4. Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
5. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Es lo que a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares. Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁴.

En este orden de ideas, **en el caso en estudio** toda vez que se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

Al respecto, los dispositivos legales 460, y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, con base en lo siguiente:

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el presunto infractor vulneró la normatividad anteriormente referida, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación al dar cumplimiento extemporáneo a lo determinado por el Pleno del INFOEM en el recurso de revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el **derecho fundamental de acceso a la información pública**, el cual fue vulnerado por el instituto denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante.



II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

México. **Modo.** El Partido Encuentro Social dio respuesta incompleta a la solicitud de información que le fue formulada, lo que provocó que el INFOEM le ordenara la entrega completa y a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días; sin embargo, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al recurso de revisión 00947/INFOEM/IP/RR/2017, del ocho de marzo al veintiséis de junio de la anualidad inmediata anterior. Por lo que durante este periodo, se vulneró el derecho de la particular a acceder a la información solicitada.

T E J E MTribunal Electoral
del Estado de México

No pasa inadvertido que si bien es cierto se acredita que, el denunciado hace la entrega posterior de la información, tal circunstancia **no lo exime de la responsabilidad para la imposición de una sanción**, aunque sí es parámetro para una atenuante, en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, por lo que la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los preceptos legales 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral del Estado de México y, 7 y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública; pero que posteriormente fue entregada por el propio infractor de manera extemporánea máxime que se autos de se desprende que fue por un día, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en la resolución para dar cumplimiento a lo ordenado, ya que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación practicada por parte del INFOEM.

Máxime además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el Partido Encuentro Social haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que bajo la óptica de este órgano jurisdiccional no se acredite el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- **Amonestación pública.**
- **Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.**
- **Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.**

En consecuencia tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención extemporánea a las resoluciones del INFOEM por parte del Partido Encuentro Social, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

TJEEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político Encuentro Social**, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la **amonestación** es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- a. La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
- b. Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- c. Se trató de una acción.
- d. La conducta fue culposa.
- e. El beneficio fue cualitativo.
- f. Existió singularidad de la falta.
- g. Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- h. Se trató de un "peligro abstracto".
- i. Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- j. No existió reincidencia.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En esta tesitura se advierte que, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Encuentro Social, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y de este órgano jurisdiccional.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE:**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

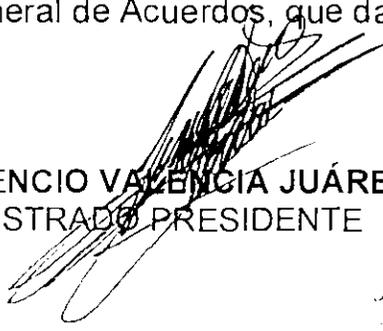
SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al **Partido**, conforme lo razonado en este fallo.

TERCERO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

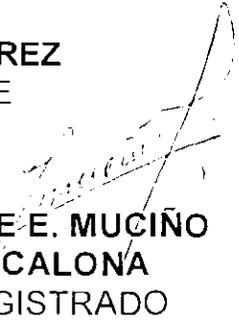
Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

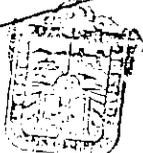

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO